



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLALPAN ANTES
DELEGACIÓN TLALPAN

EXPEDIENTE: RR.IP.2237/2018

Ciudad de México, a veinte de febrero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.IP.2237/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *****, en contra de la respuesta emitida por la Alcaldía Tlalpan antes Delegación Tlalpan, a su solicitud de información con folio 0414000212418, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veintidós de octubre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el particular presentó una solicitud de información, a la cual le recayó el folio 0414000212418, requiriendo en **medio electrónico** lo siguiente:

“ ...

El día 23 de marzo del presente año mediante protocolo para realización de una impugnación de un proceso electoral espurio, organizado por una minoría donde la mayoría absoluta de la colonia no fue ni consultada y mucho menos informada como lo dicta la ley para este tipo de procesos, el cual a la fecha Octubre del 2018 desconocemos y no reconocemos, mediante oficialía de partes de la entonces delegación Tlalpan hoy alcaldía se ingresó bajo ley un oficio solicitando la impugnación y nulidad de dicho proceso electoral para figura tradicional de subdelegado, la cual no es procedente en esta colonia, puesto que por más de 50 años o más no a existido dicha figura . Cabe mencionar que por ley las instituciones y servidores públicos están obligados a dar una respuesta que a la fecha no se ha hecho a dicho documento, lo que incurrió en un delito y una falta a la ley de funcionarios y servidores públicos, así como una causal de daño y perjuicios no solo a mi persona si no a miles de habitante de esta colonia.

Petición:

Se de un explicación de donde esta el documento, la respuesta a este documento ingresado así como su atención y a que áreas fue enviado y se cumpla lo solicitado en el en oficialía de partes de dicha alcaldía así como por contraloría interna con fecha 23 de



*marzo a las 9:00 am con folio 001138 signado por los funcionarios Tere referente a oficialía de partes y de Julio en contraloría interna.
...” (sic)*

II. El veinte de noviembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado notificó al solicitante, un archivo denominado “archive (2)”, mismo que contiene de manera electrónica, la siguiente documentación:

Oficio AT/DGJG/00686/2018:

*“...
Al respecto me permito enviar adjunto al presente, copia del oficio número DT/DGJG/004533/2018, de fecha 23 de mayo de 2018, signado por el entonces, Director General Jurídico y Gobierno en esta Demarcación, dirigido al Lic. Mario Isaac González Valderrama, Director de Concertación Política y Atención Social, mediante el cual se menciona 'Por lo que informo, que al no existir seguimiento alguno en esta Dirección General a mi cargo, se entregan los documentos antes mencionados a esa Dirección de Concertación Política y Atención Social a su cargo, para que en el ámbito de su competencia se dé el seguimiento correspondiente.
...” (sic)*

Oficio DT/DGJG004533/2018

*“...
Me permito hacer referencia a los documentos enviados por la Jefatura Delegacional a esta Dirección General Jurídico y de Gobierno, y que a continuación se enlistan: a) Escrito del veintiuno de marzo signado por el C. José M. Ladrón de Guevara G.; b) Oficio CGAC -010406-18 del seis de abril signado por el Mtro. Antonio Rodríguez, Coordinador General de Atención Ciudadana c) Escrito del diez de abril signado por el C. Pedro Correa Espinosa; d) Oficio CGAC — 011171-18 del doce de abril signado por el Mtro. Antonio Rodríguez V., Coordinador General de Atención Ciudadana, e) Escrito del doce de mayo signado por el C. Pedro Correa Espinosa, todos del presente año relativos al proceso electoral del nombramiento del Subdelegado del Pueblo Originario de Santa Úrsula Xitla, el 18 de marzo del 2018.*

En este sentido con la recepción de dichos documentos se realizó una búsqueda en esta Dirección General para determinar si existen respecto del nombramiento de Subdelegado



del Pueblo Originario de Santa Úrsula Xitla procedimiento administrativo, proceso judicial o trámite en el ámbito de atribuciones de esta Dirección General.

Por lo que informo, que al no existir seguimiento alguno en esta Dirección General a mi cargo, se entregan los documentos antes mencionados a esa Dirección de Concertación Política y Atención Social a su cargo, para que en el ámbito de su competencia se dé el seguimiento correspondiente.

Oficio AT/SP/020/2018

En atención al principio de MAXIMA PUBLICIDAD por lo que corresponde al ámbito de competencia de esta Secretaría Particular se realizó una búsqueda exhaustiva en el archivo localizando copia simple de la solicitud ingresada el 23 de marzo de 2018 con el número de folio 001138. Dicha solicitud fue turnada mediante volante de turno a la Dirección General de Participación y Gestión Ciudadana y recibida el 23 de marzo de 2018; posteriormente a la Dirección Jurídica y de Gobierno, con acuse de recibido del 14 de mayo de 2018 lo anterior con el objetivo de dar contestación a la solicitud señalada más arriba.

*En ese orden de ideas, se sugiere en términos del artículo 124 fracción III del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal orientar la solicitud de acceso a la información pública en comento a la Dirección jurídica y de Gobierno a efecto de que manifieste lo que a su derecho corresponda.
...” (sic)*

III. El siete de diciembre de dos mil dieciocho, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información de su interés, manifestando lo siguiente:

“...

Por medio de la presente solicito el recurso de revisión ya que la información contestada no es completa, la autoridad correspondiente en forma dolosa, sigue negándose a responder todo lo solicitado, en la solicitud no solo se cuestiono donde estaba el documento, también se solicito la respuesta que dicho documento ingresado en la fecha de 23 de marzo del presente año debió tener, como lo hace cada documento ingresado en cualquier área o dependencia de gobierno, tampoco se responde por que no se turno a la instancia citada en dicho documento lo cual era obligación de la delegación Tlalpan, hoy en día alcaldía, Incumpliendo en tiempo y forma el otorgar a este documento su respuesta debida.



También es importante señalar que ignoraron además de entregar la respuesta a este documento, la información también requerida de que paso con el mismo documento ingresado en oficialía de partes, así como la respuesta oficial por parte de esta área,

Y lo más importante también omiten y niegan el dar la debida atención y acción a dicho documento, que a la fecha tiene más de 9 meses sin ser atendido.

Durante el tramite solicitaron AMPLIACIÓN DE PLAZO, con fecha 6 de noviembre demostrando que la autoridad actúa buscando una dilación dolosa de los tiempos, ya que como lo demuestra el documento solicitante desde fecha 22 de octubre tenían conocimiento de la solicitud y desde esa fecha se negaron a dar respuesta por lo que se obligo mediante acceso a la información a darla, y como demuestran los oficios emitidos con fecha 20 de noviembre 2018, no solo enviaron primero información de otro caso , si no cuando respondieron al comentario de que la información no era la correcta y enviaron la respuesta que correspondía la enviaron incompleta.

Es de mencionar como la actitud de la autoridad es cerrar el tema a toda costa, por los intereses involucrados además de la conveniencia al comentar y cito al Lic. Jose Raymundo Patiño Cruz Manjarrez "POR LO ANTERIOR Y DERIVADO DE QUE LA PETICION DEL SOLICITANTE ESTRIBA EN LA ESPECIE QUE SE INFORME CON RELACION AL DOCUMENTO INGRESADO SOLICITO SE TENGA POR DESAHOGADA LA SOLICITUD EN CUESTION ", esto demuestra la necesidad de esta autoridad por evitar a toda costa decir la verdad y el acceso a la información se de, ya que cito mi petición ingresada " SE DE UNA EXPLICACIÓN DE DONDE ESTA EL DOCUMENTO, LA RESPUESTA A ESTE DOCUMENTO INGRESADO, ASI COMO SU ATENCIÓN, Y A QUE AREAS FUE ENVIADO Y SE CUMPLA LO SOLICITADO EN EL".

Es evidente en los oficios emitidos como se da a medias donde está el documento en ningún momento se da la información de que respuesta tuvo este, recordando que se debió emitir una en tiempos legales como lo dicta la ley, la cual en ningún momento se menciona o se comparte en el oficio de respuesta a la información solicitada, tampoco se está dando la atención a ese documento por lo que conlleva a que tampoco se cumpla lo solicitado en el , esto denota la negativa de la autoridad por intereses ocultos a entregar todo lo solicitado, por lo cual se solicita a este instituto de acceso a la información se obligue a la alcaldía de Tlalpan a entregar todo lo solicitado así como cumplimiento pleno de lo solicitado. Como corolario creo es importante comentar que el personal que responde desde que entro en funciones mostró una actitud negativa a dar atención a lo referente a _ este documento, así como una negativa a la atención a mi persona, lo que conlleva a un conflicto che - intereses y deja en claro que la negativa y necesidad de enterrar este asunto por parte de la autoridad correspondiente así como de la acadia de Tlalpan, es una forma de represión a mi persona, y en forma vengativa el negar el acceso completo a la información sobre dicho asunto, por cuestiones políticas y los pactos electorales realizados en los comisión pasados en las elecciones del 1 de julio del 2018 que conllevaron a la absoluta negativa de dar atención debida al documento del 23 de



marzo así como a la solicitud de información del 20 de octubre y del 9 de noviembre, sumando la negativa de atención presencial del 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10 y 11 de octubre del presente año, y a la fecha de este correo se sigue sin tener la información solicitada. ...” (sic)

IV. El doce de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se admitieron como constancias para mejor proveer, las obtenidas del sistema electrónico “INFOMEX”.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El veintitrés de enero de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio AT/DGPD/UT/0190/2019, fechado el mismo día, por medio del cual la Coordinadora de la Unidad de Transparencia de la Delegación Tlalpan a manera de alegatos, remitió el diverso AT/DGPD/UT/0131/2019, por medio del que el Sujeto Obligado emite una supuesta respuesta complementaria.



VI. Con fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dictó acuerdo por el que tuvo por presentado al Sujeto Obligado, haciendo del conocimiento de este Instituto, sobre la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

En tal sentido, ordenó dar vista a la parte recurrente con la respuesta complementaria del Sujeto Obligado, para que en un término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga y exhiba las pruebas que considere necesarias.

Por otra parte, hizo constar que tanto la parte recurrente como el Sujeto Obligado no se presentaron a consultar el expediente en el plazo concedido para tal efecto y que de las constancias que obran en autos, tampoco se desprende que se hubiera recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, promoción alguna de parte del inconforme, tendente a manifestar lo que a su derecho conviniese, expresara alegatos o exhibiera pruebas que considerara oportunas; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró precluído su derecho para tal efecto.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, y 243, último párrafo, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre del periodo de instrucción en tanto concluye la investigación en el presente medio de impugnación por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto.



VII. El once de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, hizo constar el transcurso del plazo concedido a la parte recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria del Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Por otra parte, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, la Dirección de Asuntos Jurídicos decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró cerrado el período de instrucción, ordenándose proceder a elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la



Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII y 14, fracción VIII de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo, y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que indica:



“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación. Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.
Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho”.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que al momento de exponer los alegatos que a su interés convino, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto, la emisión y notificación de una respuesta



complementaria; por lo que, este Órgano Resolutor advierte que en el presente asunto la causal de sobreseimiento que podría actualizarse en la especie, es la contenida en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de haber emitido una aparente respuesta complementaria.

Al respecto, el artículo en cita dispone:

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;

....

Ahora bien, a efecto de determinar si con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado se satisfizo lo requerido por la hoy recurrente y en consecuencia, decretar el sobreseimiento del recurso de revisión, resulta necesario hacer referencia a la solicitud de información y al agravio formulado por el particular en el presente medio de impugnación.

En ese sentido, del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, se desprende que el particular solicitó que se le proporcionara en medio electrónico gratuito lo siguiente:

“ ...

El día 23 de marzo del presente año mediante protocolo para realización de una impugnación de un proceso electoral espurio, organizado por una minoría donde la mayoría absoluta de la colonia no fue ni consultada y mucho menos informada como lo



dicta la ley para este tipo de procesos, el cual a la fecha Octubre del 2018 desconocemos y no reconocemos, mediante oficialía de partes de la entonces delegación Tlalpan hoy alcaldía se ingresó bajo ley un oficio solicitando la impugnación y nulidad de dicho proceso electoral para figura tradicional de subdelegado, la cual no es procedente en esta colonia, puesto que por más de 50 años o más no a existido dicha figura . Cabe mencionar que por ley las instituciones y servidores públicos están obligados a dar una respuesta que a la fecha no se ha hecho a dicho documento, lo que incurrió en un delito y una falta a la ley de funcionarios y servidores públicos, así como una causal de daño y perjuicios no solo a mi persona si no a miles de habitante de esta colonia.

Petición:

*Se de un explicación de donde está el documento, la respuesta a este documento ingresado así como su atención y a que áreas fue enviado y se cumpla lo solicitado en el en oficialía de partes de dicha alcaldía así como por contraloría interna con fecha 23 de marzo a las 9:00 am con folio 001138 signado por los funcionarios Tere referente a oficialía de partes y de Julio en contraloría interna.
..." (sic)*

Por su parte, del recurso de revisión interpuesto, se advierte que el recurrente manifestó su inconformidad, al señalar lo siguiente:

*" ...
Es de mencionar como la actitud de la autoridad es cerrar el tema a toda costa, por los intereses involucrados además de la conveniencia al comentar y cito al Lic. Jose Raymundo Patiño Cruz Manjarrez "POR LO ANTERIOR Y DERIVADO DE QUE LA PETICION DEL SOLICITANTE ESTRIBA EN LA ESPECIE QUE SE INFORME CON RELACION AL DOCUMENTO INGRESADO SOLICITO SE TENGA POR DESAHOGADA LA SOLICITUD EN CUESTION ", esto demuestra la necesidad de esta autoridad por evitar a toda costa decir la verdad y el acceso a la información se de, ya que cito mi petición ingresada " SE DE UNA EXPLICACIÓN DE DONDE ESTA EL DOCUMENTO, LA RESPUESTA A ESTE DOCUMENTO INGRESADO, ASI COMO SU ATENCIÓN, Y A QUE AREAS FUE ENVIADO Y SE CUMPLA LO SOLICITADO EN EL".
..." (sic)*

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de



aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que señalan lo siguiente:

“Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón”.



“Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis”.*

En tal virtud, para que sea procedente sobreseer el presente recurso de revisión, en su respuesta complementaria el Sujeto Obligado debió atender la solicitud de antecedentes.

En ese sentido, del análisis realizado a la solicitud de información, el agravio formulado por la parte recurrente y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, se desprende lo siguiente:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO						
“...Se de un explicación de donde esta el documento, la respuesta a este documento ingresado así como su atención y a que áreas fue enviado y se cumpla lo solicitado en el en oficialía de partes de dicha alcaldía asi como por contraloría interna con fecha 23 de marzo a las 9:00 am con folio 001138 signado por los funcionarios Tere referente a oficialía de partes y de Julio en contraloría interna...” (sic)	“...Es de mencionar como la actitud de la autoridad es cerrar el tema a toda costa, por los intereses involucrados además de la conveniencia al comentar y cito al Lic. Jose Raymundo Patiño Cruz Manjarrez “POR LO ANTERIOR Y DERIVADO DE QUE LA PETICION DEL SOLICITANTE ESTRIBA EN LA ESPECIE QUE SE INFORME CON RELACION AL DOCUMENTO INGRESADO SOLICITO SE TENGA POR DESAHOGADA LA SOLICITUD EN CUESTION “, esto demuestra la necesidad de esta autoridad por evitar a toda costa decir la verdad y el acceso a la información se de, ya que cito mi petición ingresada “ SE DE UNA EXPLICACIÓN DE DONDE ESTA EL DOCUMENTO, LA RESPUESTA A ESTE DOCUMENTO INGRESADO, ASI COMO SU ATENCIÓN, Y A QUE AREAS FUE ENVIADO Y SE CUMPLA LO SOLICITADO EN EL...” (sic)	<table><tr><th>PREGUNTA</th><th>RESPUESTA</th></tr><tr><td>“Se de una explicación de donde está el documento...”</td><td>El documento génesis del presente Recurso de Revisión, se encuentra en copia en los archivos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, sin prejuzgar que copia del mismo se encuentre en la Dirección de Concertación Política y Atención Social.</td></tr><tr><td>la respuesta a este documento ingresado</td><td>Al tratarse de una inconformidad derivada de un proceso electoral en un Pueblo Originario, esta Dirección General no cuenta con atribuciones para dar respuesta, de conformidad con la Ley de Participación Ciudadana, que establece: Artículo 16.- El Instituto Electoral tendrá a su cargo la organización, desarrollo y cómputo de los instrumentos de participación ciudadana siguientes:</td></tr></table>	PREGUNTA	RESPUESTA	“Se de una explicación de donde está el documento...”	El documento génesis del presente Recurso de Revisión, se encuentra en copia en los archivos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, sin prejuzgar que copia del mismo se encuentre en la Dirección de Concertación Política y Atención Social.	la respuesta a este documento ingresado	Al tratarse de una inconformidad derivada de un proceso electoral en un Pueblo Originario, esta Dirección General no cuenta con atribuciones para dar respuesta, de conformidad con la Ley de Participación Ciudadana, que establece: Artículo 16.- El Instituto Electoral tendrá a su cargo la organización, desarrollo y cómputo de los instrumentos de participación ciudadana siguientes:
		PREGUNTA	RESPUESTA					
		“Se de una explicación de donde está el documento...”	El documento génesis del presente Recurso de Revisión, se encuentra en copia en los archivos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, sin prejuzgar que copia del mismo se encuentre en la Dirección de Concertación Política y Atención Social.					
la respuesta a este documento ingresado	Al tratarse de una inconformidad derivada de un proceso electoral en un Pueblo Originario, esta Dirección General no cuenta con atribuciones para dar respuesta, de conformidad con la Ley de Participación Ciudadana, que establece: Artículo 16.- El Instituto Electoral tendrá a su cargo la organización, desarrollo y cómputo de los instrumentos de participación ciudadana siguientes:							



			Además coordinará el proceso de elección de los comités ciudadanos y de los consejos de los pueblos.
		así como su atención	La atención brindada al documento, como se desprende del oficio DT/DGJG/004533/2018, de fecha 23 de mayo de 2018, consistió en buscar antecedentes y al no existir, enviar la Dirección de Concertación Política y Atención Social, para su atención.
		y a qué áreas fue enviado	Como se desprende del oficio DT/DGJG/004533/2018, de fecha 23 de mayo de 2018, el escrito fue enviado a la Dirección General Jurídica y de Gobierno y a la Dirección de Concertación Política y Atención Social.

Es pertinente resaltar que, si bien es cierto que con el cuadro descriptivo se atiende la solicitud del hoy recurrente, también lo es, que en la interposición de su Recurso pretende hacer valer un concepto que no forma parte de la solicitud materia del Recurso, referida en el numeral 3 del presente oficio y que consiste en "_tampoco se responde por que no se turno a la instancia citada en dicho documento lo cual era obligación de la delegación Tlalpan", no obstante, en el escrito de que se duele, no se dio contestación, no se solicita se turne a ninguna instancia, por lo que de conformidad con la normatividad, se procedió a turnarlo a las áreas internas para que en el ámbito de sus atribuciones, procedieran a darle



		<i>trámite, por lo que se considera que no es materia de la solicitud el turnarlo a un área diversa de las que cuentan con competencia dentro de la estructura orgánica de la Alcaldía</i>
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del recurso de revisión interpuesto, así como del oficio AT/DGPD/UT/0131/2019, de fecha dieciséis de enero dos mil diecinueve; todas relativas a la solicitud de información con folio 0414000212418.

A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia y Tesis de Jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”** y **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)”**, transcritas anteriormente y las cuales se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones ociosas.



Ahora bien, del análisis comparativo realizado a la solicitud de información, el agravio formulado por el recurrente y la respuesta complementaria, se advierte que **el Sujeto Obligado le notificó de manera posterior a la interposición del presente recurso de revisión al particular, una nueva respuesta, con la cual atendió la solicitud de información de antecedentes y el agravio hecho valer.**

Se estima lo anterior, en virtud de que, **con fecha posterior a la presentación del recurso de revisión, el Sujeto Obligado le informó al particular, que:**

“ ...

si bien es cierto que en su oportunidad no se indicó precisamente lo solicitado por el recurrente, en este acto se procede a exponer:

PREGUNTA	RESPUESTA
“Se de una explicación de donde está el documento...”	El documento génesis del presente Recurso de Revisión, se encuentra en copia en los archivos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, sin prejuzgar que copia del mismo se encuentre en la Dirección de Concertación Política y Atención Social.
la respuesta a este documento ingresado	Al tratarse de una inconformidad derivada de un proceso electoral en un Pueblo Originario, esta Dirección General no cuenta con atribuciones para dar respuesta, de conformidad con la Ley de Participación Ciudadana, que establece: Artículo 16.- El Instituto Electoral tendrá a su cargo la organización, desarrollo y cómputo de los instrumentos de participación ciudadana siguientes: Además coordinará el proceso de elección de los comités ciudadanos y de los consejos de los pueblos.
así como su atención	La atención brindada al documento, como se desprende del oficio DT/DGJG/004533/2018, de fecha 23 de mayo de 2018, consistió en buscar antecedentes y al no existir, enviar la Dirección de Concertación Política y Atención Social, para su atención.
y a qué áreas fue enviado	Como se desprende del oficio DT/DGJG/004533/2018, de fecha 23 de mayo de 2018, el escrito fue enviado a la Dirección General Jurídica y de Gobierno y a la Dirección de Concertación Política y Atención Social.

...” (sic)

Con la información contenida en las tablas anteriores, la solicitud de mérito fue atendida a cabalidad, siendo importante destacar, que el Sujeto Obligado exhibió la constancia de notificación mediante la cual notificó al recurrente la respuesta complementaria relacionada con la solicitud de información y el agravio formulado en el recurso de



revisión, documental que es valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

“Registro No. 162310

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXIII, Abril de 2011

Página: 1400

Tesis: XIX.1o.P.T.21 L

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

PRUEBAS RELACIONADAS CON CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALORACIÓN PARA DEMOSTRAR EL CONTRATO Y LA RELACIÓN DE TRABAJO EN EL JUICIO LABORAL. *Aun cuando la Ley Federal del Trabajo no contiene disposición alguna sobre cuestiones probatorias relacionadas con correos electrónicos, para lograr una apropiada valoración de ese peculiar elemento demostrativo en el juicio laboral, debe procederse en los términos del artículo 17 de la mencionada legislación, que indica que a falta de disposición expresa en la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos, de la propia Ley Federal del Trabajo o sus diversos reglamentos, deberán tomarse en consideración las disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales del derecho, los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución Federal, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad; así, resulta posible conceder valor probatorio a los correos electrónicos, particularmente cuando a través de ellos pretende probarse en juicio un aspecto tan relevante como el contrato de trabajo y la relación obrero patronal, de lo que se sigue que la valoración de dicho adelanto de la ciencia debe considerar el contenido del primer párrafo del numeral 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que se reconoce como medio de prueba a la mencionada información; y estimando que el principal aspecto de todo contrato es el consentimiento, debe igualmente acudirse para su estudio al artículo 1803, fracción I, del **Código Civil Federal**, normatividad aplicable al derecho del trabajo, por ser de observancia común en la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 971/2009. Daniel Alonso Cortés Nava. 3 de junio de 2010. Unanimidad de votos.

Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Jorge A. de León Izaguirre”.

En ese sentido, si se considera que con la respuesta complementaria el Sujeto recurrido atendió la solicitud de información, así como el recurso de revisión interpuesto, resulta inobjetable que en el presente caso **el presente medio de impugnación ha quedado sin materia.**



Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

“Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.

*Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.***

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia”.

Lo anterior, máxime si tomamos en consideración que, **de las constancias que obran en autos, se advierte que después de dársele vista al hoy recurrente con la**



respuesta complementaria emitida y notificada por el Sujeto Obligado, éste no manifestó inconformidad alguna al respecto.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de febrero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA